



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **ALEXANDER RAFAEL PADRON RUIZ** en contra de **JUAN FELIPE GIL SALAZAR** y de **ALEJANDRO JARAMILLO SANCHEZ** en calidad de dueños del establecimiento de comercio ANGUS HOUSE MEDELLÍN; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

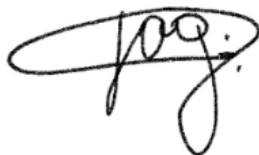
- 1- De conformidad con lo expresado en el numeral 3 del artículo 25 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, informar cual es la dirección, el domicilio y el correo electrónico del demandante, pues solo se informó el del apoderado.
- 2- En acatamiento de los numerales 6 y 7 del artículo 25, aclarar las pretensiones 4ª a 7ª de la demanda, en el sentido de expresar con relación a la solicitud de reajuste de sus prestaciones sociales, cual fue el salario que realmente devengaba, pues en el hecho 3 de la demanda, solo se informó cual fue el pagado.
- 3- De igual manera, en atención de los numerales 6 y el 9 del artículo anterior, modificar la pretensión 11ª de la demanda, pues la misma no corresponde a una pretensión, sino a una solicitud de decreto de prueba, la cual debe ser ubicada en su respectivo acápite.
- 4- En atención a lo expuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportar el certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio Angus House Medellín, con el fin de comprobar que ambos demandados son los dueños del mismo, y que, por lo tanto, se les remitió la demanda a los dos demandados por medio de correo electrónico.

De igual manera, en ese mismo término, se **REQUIERE** a la parte actora para que:

- Aporte copia legible de los documentos que descansa en la página 13 a 25 del documento 03 del expediente digital, pues los mismos están borrosos parcialmente y no permiten percibir su contenido íntegro. Lo anterior, so pena que no se decrete dicha prueba en la audiencia correspondiente.
- Informe la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, junto con el correspondiente certificado de afiliación. O en caso de no haberse afiliado nunca, informar a que AFP le gustaría estarlo.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo, por medio electrónico o físico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 034 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b92ddd1839e885088fc495685805ac834ad3826d8fb5aa4e7c00b222a979c**

Documento generado en 25/05/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>